



Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida, presentada por la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz**.

Una vez recibidas la Iniciativa, nos avocamos a su estudio pertinente a fin de emitir el Dictamen correspondiente, así conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III, incisos a) y c), y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, es competente para conocer el presente asunto y desarrollar el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa a la que se hace referencia;
- II. En el apartado del “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**”, se sintetiza el alcance de la propuesta que se analiza;

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de la Comisión Legislativa, expresaremos los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen; y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El día ocho de marzo de dos mil veintitrés, la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz**, presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida.
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de proceder con el estudio y emisión del Dictamen correspondiente.
3. Posteriormente, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz**, presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, información complementaria a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida.
4. Finalmente, el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se realizó una reunión de trabajo con esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con

el objeto de realizar un análisis integral de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En este apartado se presentan los argumentos que sustentan el Proyecto de Decreto, contenido en la Iniciativa presentada por la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz**, que consisten en lo siguiente:

Toda violencia en contra de las mujeres debe de ser erradicada y ello solo se logrará en medida de que se castigue sin impunidad a los agresores. Los ataques con ácido son una forma de agresión violenta que se realiza en contra de una persona, en su mayoría mujeres, a las cuales se les arroja ácido o alguna sustancia corrosiva en el cuerpo con la finalidad de desfigurar, marcar, lisiar, mutilar, cegar, torturar o asesinar. Las víctimas de ataques con ácido sufren problemas de salud permanentes. Estos incluyen la deformación del cuerpo y el riesgo de contraer infecciones o bacterias. Otra consecuencia es el daño estético: el ácido irrita la piel, deja cicatrices y desfigura la apariencia de la persona. La obtención de ácido u otras sustancias combustibles o corrosivas requiere poco esfuerzo. Por lo que es fácil para el atacante realizar el acto. Asimismo, tras el ataque, muchos efectos psicológicos pueden manifestarse, incluidos el miedo, la ansiedad, la depresión y la baja autoestima, de igual manera las repercusiones sociales pueden llegar a la repulsión social, supresión de ingresos y pérdida de empleo. También es posible la dependencia de familiares o cuidadores.

El Centro Virtual de Conocimiento sobre la Violencia contra las Mujeres y las Niñas de las Naciones Unidas, define los ataques con ácido como un acto de violencia premeditado cometido por un agresor masculino en contra de una

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

víctima que ha ignorado o rechazado al perpetrador. Cada ataque con ácido tiene un valor simbólico importante; tiene la intención de cicatrizar y desfigurar permanentemente a la víctima. Además, el trauma psicológico de estos ataques a menudo resulta en ceguera y discapacidad crónica.

Las mujeres representan el 80% de las víctimas de ataques con ácido en todo el mundo, según cifras de *Acid Survivors Trust International (ASTI)*. Anualmente se notifican un total de 1,500 casos. Según la Fundación Carmen Sánchez, una fundación de ayuda a las víctimas, México ha visto 28 ataques reportados con ácido en las últimas dos décadas. El 85% de estos casos involucraron a un agresor masculino. Sin embargo, no existen cifras oficiales de ataques con ácido ni registros específicos de género para este fenómeno.

La fundación sostiene que el 94% de los actos delictivos contra las mujeres quedan impunes. Debido a que las autoridades catalogan la violencia de género como lesiones en lugar de un delito, no existen protocolos específicos para la atención de estas víctimas. Los rechazos a insinuaciones sexuales o a tener una relación amorosa son los principales motivos para estos ataques. Otras razones incluyen que una mujer rechace propuestas de matrimonio, sea acusada de infidelidad o simplemente planee romper con el atacante.

El Título Décimo Octavo del Código Penal para el Estado de Nayarit, tipifica las lesiones, sin embargo, se requiere un reconocimiento específico para garantizar un marco normativo fuerte a favor de las mujeres. Esto es necesario para evitar que los hombres abusen de su poder o machismo y causen daño físico.

Dado que los derechos de las mujeres se ven amenazados por los actos violentos perpetrados contra ellas, existe la necesidad de aumentar las regulaciones sobre los comportamientos violentos. Razones adicionales para ampliar la clasificación de acciones violentas incluyen proteger a las mujeres de

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

la violencia de género. El comportamiento violento debe ser castigado por una categoría penal independiente que se centre únicamente en la violencia de género. Estas razones se derivan del hecho de que no solo se deben castigar los asesinatos cometidos contra las mujeres, sino también cualquier forma de violencia de género que cause problemas de salud o la muerte.

Como ejemplos de estos casos ocurridos en México están los siguientes:

- El 2 de diciembre de 2018, Esmeralda Millán de 24 años y su madre Verónica, de 43, originarias de Cuautlancingo, Puebla, fueron atacadas con ácido corrosivo por Fidel "N" de 28 años quien era ex pareja sentimental de la joven. A la madre el ácido le provocó lesiones en las manos, pero a Esmeralda le desfiguró la cara, el cuello y pecho, además de casi perder un ojo.
- El 20 de febrero 2014 en la Ciudad de México, María del Carmen Sánchez fue atacada con ácido en su casa por su expareja tras negarse a regresar con él. La víctima sufrió daños en cara, cuello y pecho, con el riesgo de perder un ojo por las lesiones.
- Otro caso ocurrió el 12 noviembre 2018, en la Ciudad de México, cuando Helena Saldana Aguilar, de 23 años, fue atacada por una supuesta vendedora de gelatinas afuera de su casa en la alcaldía Iztacalco. El rostro de Helena quedó desfigurado y tuvo quemaduras de segundo y tercer grado en varias partes del cuerpo, perdió la visión en el ojo derecho y ha pasado por 25 cirugías reconstructivas.

Las mujeres víctimas de violencia con ácido tienen que sortear diferentes barreras para acceder a la justicia (por discriminación, amenazas, miedo, violencia institucional, etc.), y cuando finalmente se expresan, no existe una

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

tipificación en el ordenamiento jurídico adecuada para ellas, que garantice el poder castigar debidamente este acto conforme a la ley vigente. Es por ello la importancia de la presente iniciativa.

Como antecedente, la iniciativa que busca tipificar la “violencia ácida” como delito ha sido presentada y aprobada en Puebla con una pena de hasta 40 años, presentada en Ciudad de México y realizado foros para sensibilizar respecto al tema, y en 2020, el estado de Oaxaca se convirtió en la primera entidad en sancionar la violencia ácida por medio del delito Alteraciones a la Salud por Razón de Genero, el cual comprende daños por medio del uso de un agente físico, químico o sustancia corrosiva, para sancionarse con una pena de 20 a 30 años de prisión.

Por su parte, de la en la información complementaria a la Iniciativa presentada por la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz**, se destaca lo siguiente:

El Código Penal para el Distrito Federal, correspondiente a la Ciudad de México, vigente al día de hoy y con la última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de febrero del año 20242, regula a los ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas.

En relación a la regulación y tipificación vigente en la Ciudad de México, mi solicitud es que se considere como información complementaria a la iniciativa que presenté el 8 de marzo de 2023 y que, además, pueda servir como referencia para las adecuaciones que buscamos impulsar al Código Penal para el Estado de Nayarit.

Quiero destacar, que la propuesta para modificar nuestro marco jurídico y reconocer a la "Violencia Ácida" como un delito cometido de forma particular y

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

reiterativa en contra de las mujeres, obedece a una lucha social impulsada por Malena, una joven saxofonista oaxaqueña, comunicadora y en los últimos años activista en contra de la violencia de género.

Malena, un día fue atacada con una cubeta que contenía más de dos litros de ácido sulfúrico en su rostro y manos, provocándole quemaduras de segundo y tercer grado aproximadamente en el 80% de su cuerpo, dicho ataque fue ordenado por quien fuera su pareja sentimental, que reaccionó de esa manera, porque no aceptó que Malena terminará con la relación que tenían.

Resulta fundamental, considerar toda la información que sirva para poder contar en Nayarit con una reforma completa y garante de la integridad de las mujeres, este, es un tema muy serio y busco sea regulado con la empatía necesaria para que las niñas y las mujeres nayaritas tengan la seguridad de que, en caso de ser víctimas de este tipo de violencia, su agresor recibirá la sanción correspondiente.

Con base en la anterior exposición de motivos, se da paso al estudio técnico bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III, incisos a) y c), y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SEGUNDA. La violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones se encontraba hasta hace algún tiempo naturalizada por las sociedades modernas, hasta el punto de ser silenciadas por considerarlas del ámbito privado. Sin embargo, a finales del siglo XX, en consecuencia, de las denuncias de organizaciones feministas, se comenzó a visibilizar la real gravedad y magnitud de esta problemática, reflejándola como un fenómeno que incumbe no sólo al espacio público, sino que atenta directamente contra derechos humanos de las mujeres. Es a partir de estas denuncias, que se comienzan a visibilizar los niveles más extremos de la violencia de género. Estos delitos han generado un mayor aumento de conocimiento y conciencia social en nuestro país.

En medio de este contexto generalizado de violencia contra las mujeres resulta evidente la urgencia de adoptar todas las medidas posibles para garantizar la protección de su integridad y de su vida. Por ejemplo, en junio de 2012, la tipificación del delito de feminicidio fue una medida del Estado mexicano en cumplimiento del mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el *Caso González y otras vs. México*, conocido como "Campo Algodonero", para sancionar las conductas que atentan contra la vida de las mujeres en razón de su género. Derivado de lo anterior, es importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres ha surgido la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres de forma efectiva, en cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida¹.

¹ Artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Así pues, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1o y 4o, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su fuente convencional en los artículos 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la Ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

El anterior marco jurídico constitucional y convencional de protección de los derechos de las mujeres, obliga al Estado mexicano a emprender las acciones necesarias para ampliar y garantizar estos derechos. Para el tema en concreto que nos ocupa, la tipificación de la denominada socialmente como “violencia ácida” o los “ataques con ácido” mismos que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define como uno de los diferentes tipos de violencia, tal como se puede apreciar de su lectura textual:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. ...

II. La violencia física.- **Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;**

III. a la VII. ...

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

Es importante mencionar que actualmente en el Código Penal para el Estado de Nayarit existe un avance legislativo en la materia, pues el siete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de atentados al pudor, estupro, violación equiparada, hostigamiento o acoso sexual, **lesiones a mujeres con sustancias corrosivas** y maltrato animal. Decretó que adicionó el artículo 344 Bis, a dicho Código, de su lectura textual se aprecia lo siguiente:

Se impondrá pena de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días, **cuando se lesione dolosamente a una mujer o a cualquier persona** derivado de su preferencia sexual, **empleando ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.**

TERCERA. Esta Comisión Legislativa realizó un análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida, presentada por la **Diputada Laura Paola Monts Ruíz**. Dicha Iniciativa tiene como objeto adicionar los artículos 350 Bis, 350 Ter y 350 Quáter al Capítulo I, "Lesiones, del Título Décimo Octavo, "Delitos contra la vida y la integridad corporal", del Libro Segundo "De los delitos en particular". No obstante, de lo anterior, quienes integramos esta Comisión Legislativa, reiteramos que la propuesta de la Diputada iniciadora encuadra con una conducta delictiva existente en el tipo penal de lesiones, prevista en el artículo 344 Bis, en consecuencia, coincidimos con la propuesta sin embargo a fin de evitar una contradicción entre dos disposiciones normativas de la ley sustantiva penal, consideramos necesario derogar el contenido del artículo 344 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit. Señalando que lo anterior no extingue la conducta prevista en ese artículo, sino que la descripción del tipo penal se trasladará a un

capítulo nuevo del Código Penal para el Estado de Nayarit, esto a fin de contar con un marco normativo actualizado y acorde a la realidad social.

Lo anterior evitará una sobre regulación innecesaria en dicho Código, generando confusión en la sociedad y en las autoridades ministeriales encargadas de aplicar la norma, por dos razones: (i) tener múltiples delitos que protegen el mismo bien jurídico tutelado crea incertidumbre y ambigüedad en cuanto a qué normas se aplican en una situación determinada. Esto da lugar a interpretaciones diferentes por parte de los tribunales, lo que afectaría la coherencia y la uniformidad en la aplicación de la ley, y (ii) la duplicidad de delitos puede conducir a penas desproporcionadas para un mismo acto delictivo, pues si una conducta se encuadra en diferentes tipos penales una persona podría enfrentar sanciones excesivas que no corresponden con la gravedad de su conducta. Esto resulta contrario al principio de proporcionalidad en la imposición de penas.

Lo anterior encuentra sustento, en la siguiente tesis de Jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006867, aplicable en materia constitucional y penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el Libro 8, Tomo I, página 131, de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.
ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS
NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, **al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable**, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, **la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación**. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, **la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella**. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, pues su fundamento atiende al *principio de proporcionalidad* que exige la creación de una norma penal, así como a la facultad que tiene el Poder Legislativo del Estado de Nayarit para diseñar la política criminal del Estado.

CUARTA. Lamentablemente las lesiones cometidas con sustancias tóxicas son una realidad en nuestro país, pues este tipo de ataques es cada vez más frecuente. Por ello es necesario contar con una legislación actualizada con el fin de incluir las nuevas manifestaciones de violencia contra las mujeres, en este caso con agentes químicos o corrosivos que producen un daño permanente y en muchos casos la muerte.

También, coincidimos con la autora de la Iniciativa en que este tipo de violencia contra las mujeres no puede generalizarse como una lesión simple, ya que, si bien existe un daño y alteración en la salud, el sujeto activo se vale de un instrumento químico de alta peligrosidad para infringir en la víctima un mayor grado de afectación, por ello consideramos sumamente relevante reconocer y visibilizar este tipo de violencia a través del reproche penal.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha señalado que los ataques con ácido conllevan una altísima carga simbólica que pretende marcar de por vida a la víctima, ya sea en la cara o el cuerpo que además atrae un

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

gran sufrimiento físico que podría culminar en la muerte. Impone además una condena social de por vida y se refleja como una marca de posesión que es realizada el 90% por hombres que tenían algún tipo de relación con la víctima.²

Recientemente el Congreso de la Unión, primero la Cámara de Diputados, luego el Senado de la República aprobaron sus respectivos dictámenes para tipificar como delito en el Código Penal Federal, los ataques producidos por ácido y agentes químicos, en términos paralelos a la propuesta de la iniciadora y que en esencia coincidimos con la necesidad de tipificar esta conducta de forma adecuada. Por ello esta Comisión propone modificar su redacción original para ajustarlo a parámetros objetivos que cumplan con los principios que exige la norma constitucional.

De este modo atendiendo a la teoría del delito podemos concluir en que la conducta típica es producir daños o alteraciones en la salud; las formas o medios de ejecución es a través de agentes químicos, ácidos, corrosivos o inflamables, mientras que el resultado típico es alterar la salud y dejar huella material en el cuerpo de una persona (en su mayoría mujeres) cicatrices permanentes, deformidades, lesiones externas o internas, y el nexo causal es la consecuencia directa de acto y el resultado material.

En relación a lo anterior, fueron identificadas diversas disposiciones de códigos penales de diversas Entidades Federativas, que guardan coincidencia con la Iniciativa. Para efectos de identificación y referencia, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con el contenido de los diferentes códigos penales:

² Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia. Ácido en la cara, la marca de la posesión machista



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

| Violencia ácida en México | |
|---------------------------|---|
| Entidad federativa | Contenido normativo |
| Baja California | <p>ARTÍCULO 143 TER. - Al que produzca dolosamente daños o alteraciones en la salud, dejando huella material en el cuerpo de la mujer y haya utilizado cualquier tipo de agente químico, ácido, corrosivo o inflamable, se le impondrá de siete a trece años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación, sentimental, afectiva, laboral o de confianza. El personal de salud deberá notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.</p> <p>Si la lesión o lesiones afectan la cara, el cuello, los brazos, manos u órganos sexuales de la víctima, la pena aumentara adicionalmente hasta por dos terceras partes de la máxima y mínima de la pena del párrafo primero.</p> |
| Campeche | <p>ARTÍCULO 140 Bis. - Comete el delito de lesiones por razones de género quien dolosamente, por sí o por interpósita persona, cause a una mujer un daño o alteración en su salud, y se le impondrán de 8 a 12 años de prisión y multa de trescientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones aplicables por la comisión de otros delitos.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando indistintamente concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>III. Cuando se haya utilizado cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcali, ácido, líquido en altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> |
| Chihuahua | <p>Artículo 133 Bis. Cuando se trate de las lesiones previstas en la fracción VI del artículo 136 de este Código, relativas al uso de ácido o sustancia corrosiva y se realicen en contra de niñas, niños o adolescentes, o de una mujer por razón de género, la pena de prisión se incrementará en una mitad.</p> <p>Artículo 136. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o</p> |



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

| Violencia ácida en México | |
|----------------------------------|---|
| Entidad federativa | Contenido normativo |
| | <p>en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI, XII y XIII del presente artículo:</p> <p>VI. Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento, o mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva, o cualquier otra sustancia nociva para la salud.</p> |
| | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS</p> <p style="text-align: center;">LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS</p> <p>Artículo 135 Bis. A quien por sí o por interpósita persona cause a otra daño en la integridad física o en la salud, utilizando para ello cualquier tipo de gas, compuesto químicos, ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, explosivas, reactivas, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, sin importar la temporalidad de estas, se le impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trescientas a setecientas veces la unidad de medida y actualización vigente.</p> |
| Ciudad de México | <p>La pena aumentará en una mitad en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacite de manera permanente para realizar actividades laborales, cause alteración o daño en el aparato genital o en las funciones del ejercicio de la sexualidad.</p> <p>II. Cuando afecte, dañe, entorpezca o debilite de manera permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano;</p> <p>III. Cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, o</p> <p>IV. Cuando la víctima sea una persona con discapacidad.</p> <p>Artículo 135 Ter. Cuando las lesiones por ataques con ácido o similares sean cometidos en contra de una mujer en razón de su género, la pena establecida en el artículo anterior aumentará hasta en una mitad.</p> |



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

| Violencia ácida en México | |
|---------------------------|---|
| Entidad federativa | Contenido normativo |
| | <p>Se considera que las lesiones por ataques con ácido o similares son cometidos en razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación laboral, docente, religiosa, institucional, de servicio o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;</p> <p>III. Si entre el sujeto activo y la víctima existe parentesco por consanguinidad o afinidad;</p> <p>IV. Que previo a la lesión infligida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acecho, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer, V. Cuando se cometa en contra de las mujeres transexuales o transgénero, en el ámbito laboral, relaciones sentimentales o cualquier otra, por razones que deriven de su orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>Artículo 135 Quáter. Este delito se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen:</p> <p>I. Resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la sexualidad, y/o</p> <p>II. Deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar.</p> <p>Artículo 135 Quinquies. Las Instituciones de Salud deberán notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, así como por sustancias químicas, corrosivas o cualquier otra sustancia que cause lesiones. Es obligación de las autoridades ministeriales y judiciales garantizar la reparación del daño, la cual debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, tal como se prevé en el artículo 42, 43 y demás correlativos de este ordenamiento.</p> |



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

| Violencia ácida en México | |
|---------------------------|---|
| Entidad federativa | Contenido normativo |
| | <p>El Ministerio Público en observancia a lo previsto en el artículo 202 de este Código, deberá decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género.</p> |
| Coahuila | <p>Artículo 201. (Lesiones calificadas)</p> <p>Las lesiones dolosas serán calificadas cuando se cometan con una o más de las circunstancias previstas en el artículo 184 de este código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>También se considerarán lesiones calificadas las lesiones que se causen dolosamente lesiones a una mujer en razón de su género.</p> <p>Se considera que existe razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Que previo a la lesión infringida, haya datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del agresor en contra de la víctima siendo esta última de sexo femenino.2) Si entre el agresor y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o un grado de superioridad y, sea acreditado que en base a esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.3) Las lesiones se hayan infligido en zonas genitales.4) Que las lesiones sean infligidas por ácidos, sustancias corrosivas o inflamables con la intención de alterar su salud y provocar daños físicos externos. |
| Colima | <p>ARTÍCULO 127. Cuando las lesiones sean calificadas, las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión.</p> <p>...</p> |



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

| Violencia ácida en México | |
|----------------------------------|---|
| Entidad federativa | Contenido normativo |
| | <p>Cuando las lesiones sean producidas por razones de género, de orientación sexual o de identidad de género, conforme a los supuestos de los artículos 123 Bis y 124 Bis de este Código, la pena se aumentará de seis meses a cinco años de prisión.</p> <p>Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o</p> <p>II. Cuando las lesiones sean provocadas en las mamas o en los órganos genitales</p> |
| Guerrero | <p>Artículo 140: Lesiones por condición de género</p> <p>A quien cause lesiones a otra persona por su condición de género y en razón de este, se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Pero si se trata de lesiones por razón de género causadas a una mujer, se aumentará en una tercera parte más de la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas.</p> <p>Se consideran que existen razones de género cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I- Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o se provoque mutilación del cuerpo;</p> <p>II- Que las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas o cualquier otra nociva para la salud;</p> |
| Jalisco | <p style="text-align: center;">CAPITULO II BIS</p> <p style="text-align: center;">De los ataques con ácido o sustancias químicas, corrosivas, cáusticas o tóxicas</p> <p>Artículo 212 Bis. Se impondrá de dos a quince años de prisión al que, por sí o por interpósita persona, ataque a otra utilizando para ello ácidos, sustancias químicas corrosivas o cáusticas, que genere lesiones internas, externas o ambas, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por la comisión de otros delitos.</p> |



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

| Violencia ácida en México | |
|---------------------------|---|
| Entidad federativa | Contenido normativo |
| | <p>Cuando el ataque se cometa por razones de género y entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, noviazgo o cualquier tipo de relación sea de convivencia, laboral o docente, la pena se aumentará hasta un tercio.</p> |
| Estado de México | <p>Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>XI. Cuando las lesiones se produzcan dolosamente mediante el uso de ácidos, sustancias corrosivas, o químicas o flamables, se aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a doscientos días multa.</p> |
| Puebla | <p>Artículo 338 Quinquies</p> <p>Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor. Asimismo, se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en el párrafo anterior sean ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.</p> |
| Querétaro | <p>ARTÍCULO 131.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:</p> <p>IV. El delito se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, ácido o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con ensañamiento, crueldad o por motivos depravados o de odio manifiesto por la preferencia sexual o identidad de género de la víctima.</p> |
| San Luis Potosí | <p>ARTÍCULO 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas, o</p> |



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

| Violencia ácida en México | |
|---------------------------|--|
| Entidad federativa | Contenido normativo |
| | II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud. |
| Sinaloa | ARTÍCULO 134 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. XII. Cuando la muerte haya sido provocada por lesiones hechas mediante el uso de algún agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos o sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar. ARTÍCULO 136. Al responsable del delito de lesiones se le impondrá: Cuando las lesiones referidas en las fracciones anteriores sean causadas en la víctima, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, álcalis, ácidos o sustancias similares, incluyendo las que necesiten de otro agente para reaccionar, las penas se aumentarán en una mitad más de las penas que correspondan por las lesiones causadas. |
| Tlaxcala | Artículo 237 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos: I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácido o sustancias corrosivas; |

QUINTA. A efectos de ilustrar las adecuaciones normativas propuestas, a continuación, se presenta la siguiente tabla comparativa, en la que se muestra el contenido vigente del Código Penal para el Estado de Nayarit y la redacción propuesta:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

| Texto vigente | Propuesta de redacción |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 344 BIS.- Se impondrá pena de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días, cuando se lesione dolosamente a una mujer o a cualquier persona derivado de su preferencia sexual, empleando ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.</p> | <p>ARTÍCULO 344 BIS.- Se deroga.</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I BIS LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS</p> <p>ARTÍCULO 352 Bis.- Quien por sí o por interpósita persona, cause dolosamente a otra, lesiones externas o internas utilizando para ello una sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, se le impondrá pena de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Las mismas penas se impondrán a quien o quienes participen de manera directa en la ejecución de los supuestos descritos en el párrafo anterior, atendiendo las circunstancias de cada caso.</p> <p>Las penas previstas en el presente artículo serán de siete a quince años de prisión, cuando derivado de las lesiones:</p> <p>I. Se cause a la víctima deformidad o daño permanente en el rostro;</p> <p>II. Se entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o un órgano del cuerpo de la víctima;</p> |



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

| Texto vigente | Propuesta de redacción |
|-----------------|---|
| | <p>III. Se pierda permanentemente la vista, el habla o el oído de la víctima, o</p> <p>IV. Se incapacite de manera permanente a la víctima para realizar actividades laborales.</p> |
| Sin correlativo | <p>ARTÍCULO 352 Ter.- Cuando las lesiones previstas en el artículo 352 Bis sean cometidas en contra de una mujer en razón de su género, las penas serán de siete a quince años. Se considera que existen razones de género para los efectos de este delito, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza;</p> <p>II. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación laboral, docente, institucional, de servicio o cualquier otra que implique una relación de subordinación o superioridad;</p> <p>III. Si entre el sujeto activo y la víctima existe parentesco por consanguineidad o afinidad;</p> <p>IV. Que previo a las lesiones, existan antecedentes de violencia, amenazas, hostigamiento o acoso sexual o agresión en el ámbito familiar, laboral o docente en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando se cometa en contra de una mujer transexual o transgénero, o</p> <p>VI. Cuando las lesiones sean cometidas en la víctima por razones de su orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> |



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

En razón de las consideraciones anteriormente expuestas, las y los integrantes de esta Comisión Legislativa, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma, por lo que acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **adiciona** el Capítulo I Bis, al Título Décimo Octavo, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, del Libro Segundo, De los Delitos en Particular, así como los artículos 352 Bis y 352 Ter, y se **deroga** el artículo 344 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 344 BIS.- Derogado.

CAPÍTULO I BIS

LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS

ARTÍCULO 352 BIS.- Quien por sí o por interpósita persona, cause dolosamente a otra, lesiones externas o internas utilizando para ello una sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en las condiciones utilizadas, provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas, se le impondrá pena de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

Las mismas penas se impondrán a quien o quienes participen de manera directa en la ejecución de los supuestos descritos en el párrafo anterior, atendiendo las circunstancias de cada caso.

Las penas previstas en el presente artículo serán de siete a quince años de prisión, cuando derivado de las lesiones:

- I. Se cause a la víctima deformidad o daño permanente en el rostro;
- II. Se entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o un órgano del cuerpo de la víctima;
- III. Se pierda permanentemente la vista, el habla o el oído de la víctima, o
- IV. Se incapacite de manera permanente a la víctima para realizar actividades laborales.

ARTÍCULO 352 TER.- Cuando las lesiones previstas en el artículo 352 Bis sean cometidas en contra de una mujer en razón de su género, las penas serán de siete a quince años. Se considera que existen razones de género para los efectos de este delito, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza;

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de violencia ácida

II. Si entre el sujeto activo y la víctima existe o haya existido una relación laboral, docente, institucional, de servicio o cualquier otra que implique una relación de subordinación o superioridad;

III. Si entre el sujeto activo y la víctima existe parentesco por consanguineidad o afinidad;

IV. Que previo a las lesiones, existan antecedentes de violencia, amenazas, hostigamiento o acoso sexual o agresión en el ámbito familiar, laboral o docente en contra de la víctima;

V. Cuando se cometa en contra de una mujer transexual o transgénero, o

VI. Cuando las lesiones sean cometidas en la víctima por razones de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Las conductas que se hayan cometido hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 344 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit vigente al momento de la comisión del delito.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que deroga y
adiciona diversas disposiciones del Código Penal
para el Estado de Nayarit, en materia de violencia
ácida

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

| NOMBRE: | SENTIDO DEL VOTO: | | |
|--|---|------------|-----------|
| | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA |
|  Dip. José Francisco Santana García Presidente |  | | |
|  Dip. Martha Rocío Partida Guzmán Vicepresidenta |  | | |
|  Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria |  | | |
|  Dip. J. Santos González López Vocal |  | | |
|  Dip. Sergio Arturo Castillo Alfaro Vocal |  | | |